

C.A. de Santiago

Santiago, quince de abril de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la resolución en alzada acoge la excepción de incompetencia formuladas por los imputados Marcelo Rozas López, Roberto León Araya, Cristian Wagner Villagrán, Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Carmen Luz Valdivieso y Patricio Contesse González, declarando que el Octavo Juzgado de Garantía es incompetente debiendo conocer de esta causa y de todas las acusaciones que forman parte de ella, el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en razón del territorio;

Segundo: Que, para resolver de esa manera, se argumenta que el lugar donde se dio comienzo a la ejecución corresponde a aquél en donde se encontraba el “actor” al momento de presentar la declaración por internet en las oficina de S.Q.M. ubicadas en la comuna de Las Condes, correspondiendo la competencia al Cuarto Juzgado de Garantía. Tiene presente que puede desconocerse el lugar en el que se habría efectuado la declaración y que el único dato certero es que dicha declaración fue recepcionada en la oficina del Servicio de Impuestos Internos ubicada en Providencia. Explica que a través de presunciones o de reglas de razonabilidad, el juez resuelve “los presupuestos fácticos que hacen aplicable tal o cual regla prevista por la ley”. Agrega que si jurídicamente la declaración se entiende presentada en la oficina que corresponde según el domicilio del contribuyente, es una “cuestión que excede de los márgenes relevantes para el derecho penal que solo atiende a consideraciones de hecho: en qué lugar físico se dio comienzo a la ejecución del delito”;

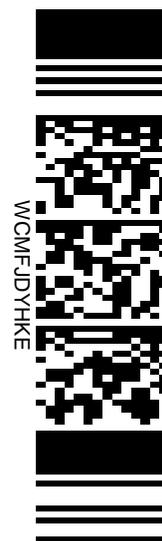
Tercero: Que de conformidad al inciso primero del N°4 del artículo 97 del Código Tributario, la conducta punible son las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponde. De esta manera, no puede catalogarse como principio de ejecución del delito la confección del



formulario no presentado ante el Servicio, por cuanto no son hechos directos que dieren origen al principio de ejecución, esto es, la conducta típica debe haberse comenzado a ejecutar considerando el verbo rector contenido en la norma que es declarar ante el Servicio de Impuestos Internos hechos incompletos o falsos con el fin de configurar un liquidación de impuestos inferior al que correspondiere. Los actos preparatorios que no guarden relación con la recepción de dicha declaración del organismo fiscalizador, hace extensivo al campo del fuero interno o privado de la persona la actividad sancionatoria estatal, lo que no se aviene con lo previsto en el inciso 3° del artículo 7° del Código Penal, que exige hechos directos para dar comienzo a la ejecución del crimen o simple delito;

Cuarto: Que, asimismo, en consonancia con lo expuesto por la abogada del Ministerio Público en estrados, de acuerdo a los artículos 159 y 157 del Código Orgánico de Tribunales, si el órgano persecutor decide investigar hechos constitutivos de delitos en los cuales correspondiere intervenir a más de un juez de garantía, debe continuar conociendo de esos procedimientos aquél del lugar de comisión del primero de los hechos investigados. Además, el delito se considera cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución. Desde esta perspectiva, en materia penal solo son relevantes los actos preparatorios directos que exteriorizan una o más actuaciones típicas descritas en la norma penal.

Quinto: Que el principio de ejecución del ilícito previsto en el artículo 97 inciso primero N°4 del Código Tributario, se produjo en la Dirección Regional Oriente del Servicio de Impuestos Internos, ubicado en la comuna de Providencia, correspondiente al domicilio de la empresa S.Q.M. La declaración electrónica ya sea en papel o en soporte digital que se prepara a distancia en cualquier lugar de Chile o del extranjero, es un acto preparatorio interno del sujeto activo. Lo que interesa es que se presente materialmente o cuando se recepciona virtualmente por el Servicio de Impuestos Internos. Entenderlo de otra manera podría acarrear problemas de certeza jurídica y de impunidad

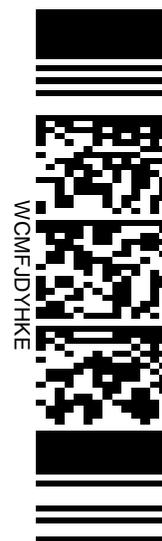


por probable manipulación del autor. Queda en evidencia también que el primer hecho de relevancia penal en una causa agrupada, tuvo su principio de ejecución en la comuna de Providencia, territorio correspondiente al Octavo Juzgado de Garantía de Santiago;

Sexto: Que cabe señalar que desde que se presentó la acusación han transcurrido más de dos años y ninguno de los acusados cuestionó la competencia territorial del Octavo Juzgado de Garantía, hasta ahora. Un dato relevante que menciona la señora Fiscal es que el auto de apertura que dicte el juez de garantía, sea del Octavo o del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, será el Tercer Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal, quien deba conocer del juicio respectivo. Es útil consignar que la actuación del acusado Contesse González en estos autos está conectada a los hechos que son materia de las respectivas acusaciones;

Séptimo: Que en razón de lo expuesto, se dará lugar a los recursos de apelación interpuestos por el Consejo de Defensa del Estado, Ministerio Público y Servicio de Impuestos Internos como querellante en estos autos y también a los recursos de apelación de la acusada Marisol Cavieres Romero y del acusado Juan Pablo Longueira Montes. Las apelaciones de los acusados Enríquez-Ominami y Wagner Villagrán, solicitando que la competencia es del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago no se vincula con lo resuelto en primer grado y lo que decidirá esta Corte, ya que la competencia se plantea entre el Octavo y el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago. Respecto de las apelaciones de los acusados Marcelo Rozas López y Roberto León Araya, la petición es que se confirme la incompetencia promovida por el Octavo Juzgado de Garantía ordenando la remisión de los autos al Cuarto Juzgado de Garantía, es decir, no se divisa agravio en la decisión de incompetencia por lo que este recurso será declarado inadmisibles.

Atendido lo señalado precedentemente, **se declara inadmisibles** el recurso de apelación deducido por los acusados Rozas López y León Araya y **se REVOCA** la resolución de veintiséis de octubre pasado, **declarándose que es competente** para proseguir el conocimiento de



esta causa y de sus anexos **el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago.**

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Muñoz Pardo.

Penal N°5684-2020.-

Rit O-4933-2018

RUC N°1800604602-5



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Fernando Ignacio Carreño O. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, quince de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>